



RESOLUCIÓN Nro. 149 - DE 2017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-81900050-2016

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería
PRESUNTO CONTRAVENTOR	VLADIMIR RUIZ QUINTANA GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA JOSE ASDRUBAL VELANDIA S. DISTRIBUCIONES JAVS. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME
IDENTIFICACIÓN	C.C 79.695.741 NIT. 830074144-0 C.C 74.378.451 Nit. 74.378.451-0 C.C 79.135.429 Nit. 892.099.421-1
DIRECCIÓN	Calle 127ª # 53ª-45 Oficina 304 Bogotá D.C Calle 28# 13 -45 Barrio Centro Saravena (Arauca) Calle 30 # 25 – 55 Barrio Porvenir, Villavicencio (Meta)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 308º y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACION JURIDICA** de los productos puesto en situación de incautación dentro del Proceso **PAD-81900050-2016** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Miembros del Departamento de Policía adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte de Arauca en Operativos de Inspección, Control y Verificación en punto de control ubicado en el Municipio de Saravena elevaron Acta de Incautación de Elementos de Fecha 12 de Diciembre de 2016 al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos, al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0, Remitentes de los productos Incautados y al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, destinatario de los productos en mención.
2. Que el transportador de los productos, ante solicitud de los miembros de la Policía a cargo del procedimiento, presentó FOTOCOPIA de Tornaguía Nro. 25 168523 de fecha 30 de Noviembre de 2016.
3. Que el día 13 de Diciembre de 2016 se remitió Acta de Incautación mediante oficio Radicado de la Gobernación Nro. 2016040030010-1 dirigido al Doctor MANUEL CALDERON SANCHEZ, Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.
4. Que la referida Acta de Incautación Remitida quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 8190040, según Plataforma ORCA (Observatorio Registros de Aprensiones)
5. Que el Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, previo análisis del Acta de Incautación y de la Mercancía Incautada, procede el día 23 de Enero de 2017 a elevar Acta de Aprehesión, adoptando como consecutivo de Proceso **PAD-81900050-2016**, con el fin de dar inicio formal al proceso Administrativo de Decomiso.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 1 de 7



RESOLUCIÓN Nro. 149 DE 2.017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

6. Que en la mencionada Acta de Aprehensión se estipula el Reconocimiento y avalúo de la mercancía incautada y puesta en disposición de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

Descripción del Producto	Capacidad (ml)	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
VINO TINTO CHILE CARMENERE CONCHA Y TORO	750 ml	24	27.134	651.216
VINO FRONTERA SPECIALIALTIES	750 ml	480	24.722	11.866.560

7. Que según el reconocimiento y avalúo estipulado en el acta de Aprehensión la mercancía incautada y aprehendida se estima en un valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.517.776) M/CTE.**

8. Que en el análisis realizado por los Funcionarios de apoyo del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, se constató que la Tornaguía Nro. 25 168523 de fecha 30 de Noviembre de 2016, surtió proceso de liquidación el día **09 DE DICIEMBRE DE 2016.** Confirmándose de esta manera que la Fotocopia de la tornaguía en mención no guardaba relación con el producto incautado.

9. Que tomando Competencia Funcional, Funcionarios de apoyo del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizan análisis respecto de los productos gravados con impuesto al consumo remitidos, determinándose que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución toda vez que se incurre en las causales de aprehensión estipuladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, así: 1. "Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"

10. Luego de verificada la mercancía aprehendida, ésta fue trasladada y recibida en la Bodega de la Gobernación del Departamento de Arauca.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Ley 223 de 1995

Artículo 200º y 222º. Aprehensiones y Decomisos. Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 290º Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y Art. 25º del Decreto 2141 de 1996)

Ordenanza 007E de 2013. Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca

"Artículo 290º. Facultades para las Aprehensiones y Decomisos. El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo cual este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO

Decreto Reglamentario 2141 de 1996

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 2 de 7



RESOLUCIÓN Nro. 149 DE 2017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. "Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"

La Ordenanza 007E de 2013 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca establece en su artículo 277º que: "Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movillar mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre Departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental. De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente"

De igual manera la anterior disposición normativa en su artículo 278 define la tornaguía como el Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso.

Así mismo el Artículo 282º del Estatuto de Rentas Departamental en Concordancia con el Art. 9º Decreto 3071 de 1997, establece que: "Llámesese legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe, que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía"

Analizando los hechos de la Incautación, en particular los motivos por el cual se efectuó la misma, se concluye que fue por encontrarse mercancía sin el documento que acredite la legalidad de los productos incautados. Además de ello se constató que la fotocopia de la Tornaguía Nro. 25 168523 de fecha 30 de Noviembre de 2016, presentada por el transportador surtió el proceso de Legalización y liquidación el día **09 DE DICIEMBRE DE 2016** como se evidencia en Informe de Liquidación legalización de tornaguía. Por ello se confirma que la tornaguía en mención no corresponde a la de los productos incautados y por ende es claro que se configura una afectación a las rentas departamentales por evasión al Impuesto al Consumo

En este orden de ideas, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar responsabilidad rentística administrativa al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos, al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0, Remitentes de los productos Incautados y al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, destinatario de los productos en mención.

c. EN CUANTO A LAS SANCIONES

En cuanto a los Cargos y Sanciones

El Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, licores y cigarrillos, se encuentra regulado en el capítulo II de la ley 1762 de 2015, los artículos de dicha disposición normativa que establecen las respectivas sanciones son las siguientes:

"Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN Nro. 149 - DE 2017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

a) Decomiso de la mercancía;

b) Cierre del establecimiento de comercio;

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;

d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientos veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2º. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3º. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 17. Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito Capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.



RESOLUCIÓN Nro. 1 4 9 - DE 2.017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

La ley 1762 de 2015 en su capítulo II artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, dicha disposición normativa menciona:

Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

(.....)

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Profesional Universitario de rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6 de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos

ARTÍCULO TERCERO: Tener como contraventores de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0, remitente de los productos aprehendidos.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como contraventores de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, destinatario de los productos aprehendidos.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 5 de 7



RESOLUCIÓN Nro. 149 - DE 2017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el proceso PAD-81900050-2.016 cuyo contraventores son los señores **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos, al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0, Remitentes de los productos Incautados y al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, destinatario de los productos en mención, al Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1762 de 2015 Ordenar la suspensión de la autorización para comercializar y distribuir productos gravados con el Impuesto al consumo en el Departamento de Arauca a la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0 por un término de **ONCE (11) MESES**. La empresa sancionada no podrá comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento Arauca. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1762 de 2015, ordénese el pago del impuesto al Consumo dejado de percibir por los productos aprehendidos y no declarados ante el Departamento de Arauca, equivalentes a un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.875.657.60)** a los Contraventores, señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0 y solidariamente, a la luz del artículo 203 de la ley 223 de 1995, al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS** destinatario de los productos incautados.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1762 de 2015, ordénese el pago por concepto de multa por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (2.503.555,)** Equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías incautada a los Contraventores, señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos, al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0, Remitentes de los productos Incautados y al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, destinatario de los productos en aprehendidos.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Ejecutoria de la Presente Resolución con cargo a la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno, del Banco de Bogotá o Tesorería Departamental.

PARAGRAFO SEGUNDO: Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales

ARTÍCULO NOVENO: Notificar a los señores **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS COOTRANSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos, al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA** identificada con NIT. 830074144-0, Remitentes de los productos Incautados y al señor **JOSE ASDRUBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, destinatario de los productos en aprehendidos, el contenido de la Presente Resolución, del contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo establecido al artículo 341º y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2.013 concordantes con el artículo 565º del Estatuto Tributario Nacional.



RESOLUCIÓN Nro. 1 49 - - DE-2.017

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con lo establecido en la ley 1762 de 2015, se le indica al contraventor que contra la Presente Resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO UNDECIMO: En firme lo dispuesto en el artículo anterior, procédase a la Destrucción de los productos, según las consideraciones de la presente resolución en los términos de los artículos 297º y 298º del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, a la vez deberá suscribirse por todos los intervinientes, en la cual conste la fecha de destrucción de los productos, la clase, marca, cantidad y valor, la resolución que ordenó el decomiso y la identificación de los contraventores sancionados de la cual deberán allegar copia para anexarla al expediente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

Dada en Arauca, el 24 ENE 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ENRIQUE LINDO SÁNCHEZ.
Profesional Universitario SHD.

Liquidador de Impuesto al Consumo y sanción Económica: LISANDRO JAUREGUI MIRANDA

